TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 937-2003-AC/TC
LIMA
RAMÓN RAMÍREZ ERAZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Ramírez Erazo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 31 de octubre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in límine*, la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente demanda ha sido rechazada, liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que la norma cuyo cumplimiento se solicita no es autoaplicativa, y que el demandante no ha acreditado con documento alguno su reconocimiento como docente universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a fin de solicitar la homologación de sus remuneraciones con los miembros del Poder Judicial.

2. Que, de acuerdo con los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398, las únicas causales para rechazar liminarmente una acción de garantía están reguladas en los artículos 6°, 27 y 37° de la Ley N.° 23506, ninguna de los cuales ocurre en el presente caso; motivo por el cual, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, habiendo un evidente quebrantamiento de forma, la demanda debe ser admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida, insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas 12, debiéndose admitir la demanda, correr traslado de la misma y tramitarla conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)